



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05147-40-89-001- **2021-00501-01**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Elías Julio Pedroza

Demandado: Alejandro Carrascal González

Decisión. Declara conflicto prematuro y devuelve al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso correspondería dirimir el conflicto de competencia suscitado en esta causa entre los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó y Único Promiscuo Municipal de Carepa, sino fuera porque dicha colisión fue planteada en forma prematura.

2. Efectivamente, se trata del proceso ejecutivo promovido por Elías Julio Pedroza contra Alejandro Carrascal González, de quien informó que estaba domiciliado en Apartadó, para que el último le pagara la suma de \$1´000.000 más los intereses de plazo y mora respaldados en una letra de cambio donde quedó consignado que el desembolso se haría el 1º de mayo de 2020 en Carepa.

De esa información contenida en la demanda y sus anexos se extrae con toda nitidez que el ejecutante estaba habilitado para accionar tanto en Apartadó como en Carepa, a su libre elección. En el primer sitio, con fundamento en el fuero personal autorizado por el numeral

1º del artículo 28 del Código General del Proceso en razón de ser el domicilio del deudor; y en el segundo, esto es, Carepa, por corresponder al lugar donde habría de cumplirse la obligación base de cobro, según lo diligenciado en el respectivo título valor (art. 28 num. 3º *ibídem*).

Pero existe algo igual de cierto en el sentido que el accionante debía escoger el juez competente de manera cristalina, es decir, con tanta claridad que no se generara ninguna duda al momento de establecer por cuál de esas alternativas optó. Fíjese que si la ley adjetiva le otorga la posibilidad de seleccionar entre alguno de esos parámetros territoriales (domicilio o lugar de cumplimiento contractual), apenas lógico resulta comprender que la escogencia debe ser inequívoca, precisa y contundente. Solo en esos términos de claridad habrá de darse por bien seleccionado al juzgador cognoscente y, entonces, nada podrá reprochársele al demandante en cuanto a la pauta elegida producto de su liberalidad.

Sin embargo, si el actor no realiza una adecuada predilección de la regla territorial aplicable, bien por lo confusa ora por lo incompleta, es tarea obligada del juez inadmitir la demanda en aras de que el interesado haga las clarificaciones o completitudes pertinentes para que, una vez establecida la información precisa, ahora sí determinar a quién le incumbe tramitar la controversia. De modo que, ante un escenario confuso o nublado no le está permitido al servidor judicial rechazar el pleito por falta de competencia territorial dado que esta determinación presupone certeza sobre el juez destinatario del asunto, cosa que si no está bien determinada debe depurarse a través de los mecanismos establecidos en el código antes de decidir si se avoca o no conocimiento.

En suma, a pesar de que el ordenamiento contempla fueros concurrentes de competencia territorial, el demandante está compelido a escoger con mucha precisión la pauta específica porque

se inclina. Si no lo hace de esa manera, el papel del juez debe orientarse a requerir las exactitudes de rigor, sin que le esté permitido desprenderse del litigio de manera apresurada, esto es, antes de clarificar la información respectiva.

Así lo recordó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al sostener que:

«el promotor tiene la obligación de indicar cual [fuero] prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019). Dicho de otra manera, «cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo» (AC4396 23 sep. 2021).

3. Al aterrizar aquellas consideraciones al *sub examine*, fluye que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, al ser el primer receptor de las diligencias, fue quien se equivocó al rechazarlas porque tal como venía la información suministrada no proporcionaba la suficiente claridad para descifrar la verdadera voluntad del ejecutante.

Nótese cómo el demandante indicó en el acápite inicial de su libelo que el interpelado Alejandro Carrascal González estaba “*domiciliado en el municipio de Apartadó*” y a su vez la letra de cambio aportada reflejaba que la obligación debía cumplirse en “*Carepa*”. Panorama que ponía de manifiesto la duplicidad de opciones de acuerdo con los numerales 1º y 3º del canon 28 del Código General del Proceso, y a pesar de lo cual el accionante señaló en el capítulo de competencia que se valía del “*lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes*” (sic).

Desde esa órbita, refulge palmario que el ejecutante hizo alusión indiscriminadamente a los dos fueros aplicables y cada uno de ellos apuntaba a un juez distinto (Carepa y Apartadó). Razón por la cual se imponía que el primer funcionario que recibió el expediente advirtiera tal anomalía y procediera a requerir las claridades necesarias antes de redireccionar el litigio a un lugar donde tampoco estaba definido aún que allá correspondiera impulsarlo.

4. Por consiguiente, el contexto que viene de describirse no facilita por ahora definir de fondo el aspecto competencial en el *sub lite*, motivo por el cual se devolverá el paginario al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó para que proceda a requerir la información exacta y precisa del demandante en torno a su predilección del fuero territorial aplicable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el presente conflicto de competencia, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó para que proceda conforme se indicó en las consideraciones. Comuníquesele esta decisión al Despacho Promiscuo Municipal de Carepa para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71465d71272ca8e01c0fdaeb2fb32fcd3eb7c7eec1b446ba5
055087200dde6c

Documento generado en 13/12/2021 09:55:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>